



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 68069/2016 MAP

Autos: “BROWARNIK SOFIA LILIANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 68069/2016

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra las resoluciones dictadas el 30 de marzo de 2023 y el 11 de septiembre de 2023, por la Sra. Juez a quo a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 5.

La parte se agravia de la liquidación aprobada en cuanto a lugar por derecho. Asimismo se queja que en la liquidación aprobada se haya omitido efectuar la correspondiente deducción del impuesto a las ganancias. Finalmente se queja de la regulación de honorarios por considerarla elevada y lo decidido en torno a la imposición de costas.

II.- Cabe señalar en primer lugar que la aprobación de la liquidación, la generalidad con la que se intenta objetarla en esta Alzada no resulta idónea a los fines pretendidos pues no constituye en modo alguno una impugnación en los términos de los arts. 178 y 504 del C.P.C.C.N., no habiendo demostrado la recurrente error en los números o aplicación del derecho y haciendo manifestaciones que, a todas luces, resultan extemporáneas en atención al estado de la causa (en tal sentido v. esta Sala I in re “Sabbatini, Héctor c/ ANSES s/ Ejecución de Sentencia”, Sent. Int. N° 51160 del 27/2/2001).

La impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error (conf. “Acrílicos Salerno SA s/Concurso s/inc. de verificación por Roberto Fiocchi”, sentencia del 31/8/89, Cám. Nac. de Apel. Comercial, Sala C). Habiéndose omitido tal recaudo, corresponde desestimar el agravio formulado y, en consecuencia, confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

III.- En lo referido a las costas del proceso, atento lo dispuesto en el art. 68 del CPCCN que consagra el principio objetivo de la derrota, es decir que las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto a su conducta, corresponde confirmar su imposición a la demandada e imponerlas en esta instancia a la vencida (cfr. CSJN “Rueda, Orlinda c/ ANSeS”, fallada con fecha 15 de abril de 2004 y “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”, del 22 de junio de 2023).

IV- Corresponde tener en cuenta como plataforma a efectos de realizar la revisión de los honorarios que se solicita en esta instancia; el monto representativo, al momento de la regulación, de la cantidad de UMA a la que equivalía la suma resultante del cálculo original, a la fecha de cierre, sobre el que el magistrado de grado la realizó.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA ALEJANDRA ROSSI, SECRETARIA DE CAMARA



#28804895#412225406#20240516151328429

En consecuencia, luego de ponderar el mérito de la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, las tareas desarrolladas en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia hasta el momento de la regulación y el resultado obtenido a la luz de las previsiones de los arts. 15, 16, 20, 21, 24, 29, 34, 41 y 51 de la ley 27.423, la Acordada CSJN n° 19/23, se llega a la convicción de que corresponde confirmar lo decidido en la sentencia recurrida por las labores desarrolladas en la etapa antes mencionada. Ello sin perjuicio de las estimaciones que en el futuro correspondan.

V.-En cuanto a los agravios deducidos por la demandada en torno a la deducción del impuesto a las ganancias y en cuanto a los intereses, toda vez que no guardan relación con lo decidido en la instancia anterior corresponde desestimar dichos agravios.

VI.- En atención a las tareas desarrolladas en esta instancia, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en el 30% de lo fijado en la instancia anterior, todo ello conforme a la ley aplicable.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1°) Confirmar la resolución recurrida de conformidad con lo expuesto precedentemente. 2°) Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN). 3°) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por su labor en esta instancia, en el 30% de lo regulado en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y remítase.

